



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00**

Se da en traslado del recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la parte demandada el Dr. **MARIANO AGUILAR BALDRICH**, contra el numeral primero (1º) y segundo (2º) del auto signado 06 de mayo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de mayo de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de mayo de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.-

Señora Juez:

Dra. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.



MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, con oficina en la Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52, de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica: *abogadomarinoguilard@gmail.com* la cual aparece en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS que lleva el Consejo Superior de la judicatura, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, como apoderado judicial reconocido en autos de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.; mediante la presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra las decisiones tomadas en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, con las cuales resuelve rechazar todas las excepciones previas que fueron propuestas y como consecuencia condena en costas a la parte demandada.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El auto de fecha 6 de mayo del año 2021, en sus ordinales primero y segundo de la parte resolutive decide rechazar todas las excepciones previas propuesta por la parte demandada y condenar como consecuencia en costas, dichas decisiones son susceptible de recurso de reposición conforme a lo ordenado en el artículo 318 del CGP y concordantes, por lo tanto, no es dable que el despacho afirme adelantándose a los hechos: que *"De igual manera, y por encomia procesal, y por no existir objeción al juramento, estimatorio, recurso u otra solicitud pendiente, se procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP"*, desconociendo que la decisión que resuelve las excepciones previas constituye un auto interlocutorio susceptible del recurso de reposición, además la restricción del inciso 2° del #1 del art. 372, se refiere única y exclusivamente a la decisión que fije fecha y hora para la

Pág. 1 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.

E-mail: abogadomarinoguilard@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

audiencia; la *"economía procesal"* no llega hasta el punto de cercenar el derecho fundamental de defensa y el debido proceso de tener la facultad de hacer uso de los recursos ordinarios cuando las decisiones por ley son susceptibles de ser impugnadas, por ello si por *"economía procesal"* se toman decisiones mixtas en una misma Providencia, esa mistura no desnaturaliza las decisiones que por Ley pueden ser impugnadas; para más sanidad del proceso ha debido esperarse la ejecutoria de la decisión tomada de rechazar todas y cada una de las excepciones previas y luego una vez ejecutoriadas proceder a fijar fecha para la audiencia del art. 372 del CGP.

Combinar de manera anticipada e inoportuna en un misma Providencia la decisión de fijar fecha y hora para audiencia, y resolver la excepción previa, no es dable; por la sencilla razón de estar adoptando una decisión de excepciones previas susceptible de recurso, por ello el despacho no puede anticiparse a los hechos en desmedro nuevamente repito, del derecho de defensa de la parte demandada; no se entiende el afán cuando en el proceso existen serias situaciones que deben resolverse a la luz del derecho y guardando el principio de igualdad de las partes.

Si bien es cierto el artículo 372 numeral 1 inciso segundo, señala *"el auto que señale fecha y hora para audiencia se notificara por estado y no tendrá recurso"* también es cierto que el auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de recurso toda vez que por ser una Providencia motivada tiene carácter interlocutorio y estas características hacen que contra esa decisión procedan los recursos ordinarios de acuerdo al artículo 318 CGP y concordantes, por ello considero incompatible que se adopte dos decisiones que dentro de la organización temporal procesal establecida en el CGP, se contraponen, toda vez, que no es de recibo que se afirme que no existe *".. recurso u otra solicitud pendiente"* cuando la decisión que resuelve las excepciones previas todavía no ha adquirido ejecutoria; esa consideración de anticipar en el auto antes de su ejecutoria que *no existe recurso*, llama la atención sobremanera y pone en alerta temprana a la parte demandada, por ello respetuosamente hago la claridad antes anotada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las decisiones objeto del recurso de reposición no existe pronunciamiento alguno que resuelva el TERCER REQUISITO FORMAL consistente en que el poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante Notario, este incumplimiento del requisito formal se evidencia en el análisis del documento de escrito de poder aportado con la sustitución de la demanda que aparece en los folios 224 y 225, escrito que no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante juez, oficina de apoyo o notario en la forma

Pág. 2 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

establecida por el inciso 2° del art. 74 del CGP, es de anotar que faltando este requisito el abogado no adquiere postulación en el proceso; y, permitirlo el juez es ir en contravía de la norma citada;

En situación similar *“La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020. La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:*

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por otro lado, en Sentencia C-420/20 Referencia: Expediente RE-333 Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; 296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Como se aprecia los poderes otorgados en notaria conforme al CGP son de igual forma válidos y pueden ser aportados en formato PDF.

En conclusión, el aporte de poderes para respaldar la autenticidad de los mismo, pueden otorgarse conforme al decreto #806 del año 2020, y facultativamente conforme al CGP requiriendo nota de presentación personal para demostrar su autenticidad.

Pág. 3 de 8.-

*DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoguilard@gmail.com*

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

En el caso en comento no se cumplen con ninguno de los requisitos señalados, lo cual resulta de la simple observación del juez de los documentos para establecerlos; luego siendo tan evidentes con el simple análisis documental no requiere de practica de pruebas adicionales; y, siendo que la carencia de postulación le imposibilita a la señora juez continuar con el trámite del proceso y que la oportunidad para subsanarlo la parte demandante feneció es deber legal declarar terminada la actuación ordenando devolver la demanda al demandante (art. 101 CGP)

Es de recordar que desde el punto de vista procesal no pueden ser utilizadas por la parte demandante para sorprender a la parte demandada los documentos adosados en la demanda inicial sustituida, en desmedro del derecho de contradicción, y derecho de defensa, por ello el centro del análisis sobre cumplimientos de requisitos formales, se centra en la demanda admitida sustituta de la inicial, junto con su acervo probatorio, en especial el escrito que se aduce como poder conferido en la demanda sustituta.

De recurrir al acervo probatorio de la demanda inicial inadmitida, constituiría hecho sobreviniente en desmedro de los derechos constitucionales antes mencionados., que son objeto de análisis constitucional en impugnación ante la Honorable Corte Suprema De justicia.

La demanda inicial inadmitida, jamás fue subsanada, fue reemplaza por otra nueva con un acervo probatorio diferente y con un nuevo escrito que se aduce como poder, por tanto, la demanda inicial inadmitida escapa de la óptica y análisis de valoración probatoria.

OTRO PUNTO IMPORTANTE PARA ANALIZAR ES EL ESTATUIDO EN EL QUINTO REQUISITO FORMAL: Requisito De Procedibilidad. -

Según criterio del despacho la sola solicitud DE MEDIDAS CAUTELARES basta para eludir el requisito de procedibilidad, sin importar que esta debe estar asistida de *vocación de atendimiento*; es decir que según el criterio de su señoría solo basta predicar el pedimento de medidas cautelares para evitar el escollo de la conciliación previa, en este orden de ideas, darle reafirmación a esta práctica es atentar en contra del aspecto teleológico de la norma, y abrir un portal para que no se evacue la conciliación en debida forma como *requisito de procedibilidad*.

El despacho no valoro que la parte demandante sabiendo que carecía del requisito de procedibilidad, lo obvia en la demanda, solicitando *decreto y práctica de medida cautelares*; afortunadamente la solicitud de *decreto y práctica de medida cautelares* resulto sin *vocación de atendimiento* por ser improcedente, y por tanto al ser IMPROCEDENTE y encontrando el despacho que

Pág. 4 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

la solicitud de medidas cautelares resulto improcedente su deber legal se ceñía al rechazo de la demanda como lo ordena el art.36 de la Ley #640/2001, pero contrario a lo ordenado lo que hace es exonerar al demandante desatendiendo el precedente jurisprudencial de las Cortes al respecto en la exigencia de este requisito de procedibilidad, este supuesto de hecho ha sido resuelto en reiteradas ocasiones por los operadores judicial, de la siguiente manera; “(…) no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar, Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea PROCEDENTE, por que aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa. (Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia MP MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO Radicado 2018-00050 (281-01) proceso Verbal en remisión a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil Sentencia STC10609, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA radicación N° 11001-02-03-000-2016-02086-00.)

Como podemos observar el auto admisorio del 3 de noviembre del año 2020 resolvió no decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, encontrándose dentro del supuesto de hecho discurrido ampliamente por la jurisprudencia; no se entiende porque no se le da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del #1 del art. 101 del CGP.

No basta que la parte demandante solicite de manera somera y sin ningún fundamento una solicitud de medida cautelar, se debe de cumplir con los requisitos de manera taxativas del artículo 590 del CGP, para poder tener vocación de atendimento, no solicitando cosas de manera desordenada y confusa, con el fin desesperado de eludir el requisito de procedibilidad.

No cabe duda que del simple análisis documental se avizora el incumpliendo del requisito de procedibilidad, cuya consecuencia se contempla en el artículo 36 de la ley 640/2001, que señala; “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de la demanda.”

Por otro lado, al analizar el Acta de inasistencia de conciliación, en el centro de conciliación y arbitraje Mínimo vial de montería. Expedida en la fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). se tiene que los hechos y las pretensiones certificados no son las mismas invocadas en la demanda, lo cual quiere decir que la referida convocatoria al centro de conciliación fue para instaurar un proceso totalmente diferente al que se demanda en este proceso; luego no guardando identidad los hechos y las pretensiones de la demanda con los hechos y las pretensiones cuya conciliación se solicitó, se está utilizando un documento que no satisface el requisito de *Procedibilidad*, por lo que en estas circunstancia no se encuentra satisfecho dicho requisito, y basta simplemente el análisis documental

Pág. 5 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinooaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

para saberlo; no se entiende porque este presupuesto de hecho no fue atendido y su señoría guardo silencio habiéndose enterado de ello al examinar minuciosamente el escrito de excepciones previas

También es de anotar que la referida ACTA da cuenta que el representante legal de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. oportunamente presento excusa para no asistir a dicha audiencia, excusa que el conciliador puso en consideración del convocante quien manifestó no aceptar la suspensión ni la reprogramación de la audiencia, quedando cercenado el derecho del convocado a que se considerara por el conciliador la excusa presentada y así tener oportunidad de asistir a la audiencia, otro punto que no fue tocado por su señoría habiéndose enterado al leer el escrito de excepciones .

La parte demandante también relaciona en la demanda documento de trámite de conciliación ante fiscalía, donde no vinculan a la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, y ni a LUIS CARLOS CABAL PLANETA en calidad de representante legal de la mencionada entidad, solo como persona NATURAL, tal y como se evidencia en la misma documentación que aporta la parte demandante con la demanda defectuosa, fuera de que no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda, como podemos ver aunque la parte demandante se rebusque excusas para no cumplir, no es de recibo esta actitud de no corregir los errores, habiéndoles dado la oportunidad procesal de hacerlo dentro del término de traslado de la excepciones previas que contempla el numeral 1 del artículo 101 del CGP, habiendo permitido que la parte demandante utilizara la figura de la "sustitución" de la demanda, figura proscrita de nuestro ordenamiento jurídico por derogatoria expresa de la nueva normatividad que rige el procedimiento civil consagrado en la Ley 1564/2012, que científicamente fue creada como garantía del DEBIDO PROCESO, así lo pregonan los arts. 7 ,13 y 14 de la citada Ley.

Es decir que de acuerdo a este criterio basta presentar una demanda acompañando cualquier escrito expedido por un centro de conciliación pues no es menester examinarlo para determinar si ese escrito guarda relación en el grado de identidad con los hechos y pretensiones que se expresan en la demanda.

El citado requisito de procedibilidad cuando no se satisface tiene la virtualidad de no permitir continuar con el trámite del proceso, no fue subsanado oportunamente; su señoría el Representante Legal de mi asistida se hace la siguiente pregunta *¿No se entiende a que se debe que la señora juez omita declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, pues esto es lo que prescribe la ley cuándo el requisito de procedibilidad no se cumple?* Este interrogante no me corresponde responderlo, espero que sea la señora juez que lo haga al resolver el recurso de reposición que se formula.

Pág. 6 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

RESPECTO AL PRIMER REQUISITO FORMAL: En la demanda se omite indicar la dirección física y electrónica de la demandada sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

Se observa que en la demanda no aparece la dirección física y la dirección electrónica que la demandada tiene conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP registrada en la Cámara de Comercio de Montería para recibir notificaciones personales; tampoco en la demanda se manifiesta razón alguna para indicar una dirección física diferente.

En auto de fecha 5 de marzo del año 2021, emitida por el despacho, da cuenta en su ordinal primero de la parte resolutive; **“NO TENER en cuenta la notificación personal realizada a PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.”**

En dicho proveído el despacho considera (… si bien es cierto que la parte demandante no dio cumplimiento a dicha norma tanto al momento de presentar la demanda y realizar el proceso de notificación, no menos lo es que la parte demandante ha estado realizando el procedimiento de notificación de manera equivocada, esto se pone de manifiesto por cuanto se ha estado utilizando una dirección electrónica que no corresponde a la dispuesta para ello. Como consecuencia de lo anterior, es dable concluir que la notificación personal de la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S debe partir como lo indica la última norma citada, según la inscrita en el registro mercantil la cual corresponde a *juridico@carping.com.co*, y no la del correo electrónico *luiscapi1811@gmail.com*, que por cierto no aparece en dicha certificación, por tanto, oteamos que la notificación realizada por la parte demandante no se ajustó a derecho…)

Como podemos observar, la falta de este requisito formal genera estos escollos, a lo cual aún la parte demandante se digna a no corregirlos, pese a que la ley le ha otorgado otro termino para tal efecto, estipulado en el artículo 101 numeral 1 del CGP.

POR UTLIMO; A la demanda debe acompañarse **“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85.”** Exige el inciso 2° del art. 85 del CGP **“que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado…”** se tiene que en la demanda se omitió cumplir este requisito exigido por la Ley, tampoco en la demanda se manifiesta expresión alguna que informe que no es posible acreditar la prueba **existencia y representación legal de la demandada**; pero en la demanda si se indica quien es el representante legal de la demandada, y en este caso el juez omite ordenar a este que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas, como se observa en la actuación en la cual no se acompañó a la demanda la prueba de la **existencia y representación** se omitió todo el trámite ordenado por el art. 85 del CGP; con todo el despacho sin motivación alguna procedió a despachar auto admisorio de la demanda.

Pág. 7 de 8.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra ordinal 1 y 2 del auto de fecha 6 de mayo del año 2021, que resuelve excepciones previas y condena en costas.

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

Todas estas cosas nos enseñan, que admitir una demanda que adolece de diferentes requisitos formales, genera tantos estragos, y dificultades procesales a la parte demandada pues no se está cumpliendo el debido proceso y derecho de defensa afectándose su derecho sustancial que se encuentra totalmente desamparado desde el inicio, poniendo en riesgo la debida notificación, el derecho de contradicción entre otros. Sería muy grave validar o aceptar el comportamiento procesal de la parte demandante que insiste en mantener los defectos anotados en la demanda, defectos como la falta del requisito de procedibilidad que impide continuar con trámite del proceso.

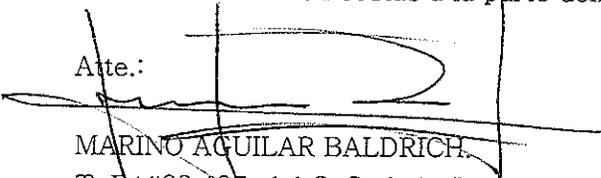
PETICION

En este orden de ideas; solicito de la manera más respetuosa;

1. Revocar el ordinal primero y segundo del auto 6 de mayo del año 2021 que resuelve rechazar las excepciones previas; y, en su lugar declarar que la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA por las razones manifestadas carece de postulación y que la parte demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad lo que impide continuar con el trámite del proceso por ende ordenar la devolución de la demanda al demandante.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Cartagena, mayo (10) de dos mil veintiunos (2021).

Atte.:


MARINO AGUILAR BALDRICH

T. P. #22.437, del C. S. de la J.

C. C. #9.075.422, de Cartagena.